

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00244-00
Accionante: Eliana Liseth Santofimio Claro
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

Tema a Tratar: **ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Eliana Liseth Santofimio Claro** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina** y el **Departamento Administrativo de la Función Pública**.

II. ANTECEDENTES:

Eliana Liseth Santofimio Claro promovió la presente Acción de Tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina** y el **Departamento Administrativo de la Función Pública** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se tutelen los derechos fundamentales de la actora al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al acceso de cargos y funciones públicas, al derecho de defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de la buena fe.

Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, la actora cumple con los requisitos de estudio en la valoración de antecedentes título de ESPECIALIZACION EN EPIDEMIOLOGÍA, como educación Formal, para que se Ordene a la CNSC, en el término de 48 horas remitir al AREA ANDINA, la solicitud de revisión y valoración de este ítem, para acceder a los 20 Puntos posibles.

Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, la actora cumple con los requisitos de Certificación en la valoración de antecedentes Experiencia Laboral Relacionada, Nutricionista adscrita al ICBF desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha de certificación del documento 21 de octubre de 2019, expedido por Dirección Administrativa ICBF Regional Tolima, y remitir al AREA ANDINA, la solicitud de revisión y valoración de este ítem para acceder con los 40 puntos posibles.

IV. HECHOS:

Indica la accionante – ***Eliana Liseth Santofimio Claro*** - que la CNSC, Mediante convocaría publica abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDIA DE ENVIGADO de conformidad a acuerdo No. CNSC -20191000001396 del 04-03-2019, dentro del proceso de selección territorial específicamente el No. 1010 de 2019. (Alcaldía de Envigado).

La actora se presentó y participo para la OPEC 77752, que Ofrece una (1) Vacantes y clasifico en la prueba (Competencias básicas y funcionales con 68.83 puntos, y en las comportamentales 81.82 puntos por lo que continuo en el concurso pasando a la prueba de antecedentes.

La OPEC 77752 a la que se presentó la actora presenta la siguiente información: Numero de OPEC 77752 Nivel Profesional Grado 3 Denominación Profesional Universitario Propósito Principal del Empleo. Coordinar la formulación, seguimiento y ejecución de los planes, programas y proyectos de la dirección de seguridad alimentaria y nutricional del municipio de envigado de acuerdo con las políticas nacionales, departamentales y municipales.

Superadas las pruebas de conocimientos y continuando en el concurso, la actora registro la siguiente valoración de su hoja de vida en la prueba de antecedentes. Conforme relatamos el punto anterior, la actora obtuvo en educación formal 0 Puntos de 40 posibles, teniendo en cuenta que en la verificación de la formación los encargados manifiestan textual: *“...El Título en ESPECIALIZACION PROFESIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria...”* Con esto obtuvo un resultado de 63.66 ubicándola en la posición No. 16.

La puntuación de los factores de valoración de la prueba de antecedentes establecidos en el artículo 17 del acuerdo de convocatoria Territorial 2019 fueron:

Nivel Profesional:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes							
Factores	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia profesional o profesional relacionada	Experiencia relacionada	Experiencia laboral	Educación formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación informal	Total
Profesional	40	NA	NA	40	10	10	100

Y los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes fueron:

Titulo Nivel	Estudios especializados			
Profesional	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
	40	30	20	30
	Doctorado (Puntaje máximo)	Maestría (Puntaje máximo)	Especialización (Puntaje máximo)	Profesional (Puntaje máximo)
	28	14	7	16

Conforme relatamos el punto anterior, la actora obtuvo en educación formal 0 Puntos de 40 posibles, esto porque no le fue valorada su título de Especialización de Epidemiología otorgado por la Universidad del Tolima. En lo que respecta a la Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano, no hay reparo alguno. 1.6 TITULO ESPECIALIZACIÓN EN EPIDEMIOLOGÍA.- EDUCACION FORMAL. - A la actora no le fue valorado por la Fundación Universitaria del Área Andina: “El Título en ESPECIALIZACION, ya que según ellos: “...no se valida, debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria...” No se comparte este criterio en el entendido de que las Funciones relacionadas con la especialización se enmarcan en el siguiente contexto: Dicha especialización contribuye al estudio de los determinantes relacionados a la nutrición en la salud de la población, cuyo objetivo principal es el monitoreo de: consumo de alimentos, ingesta de nutrientes y el estado nutricional; brindar evidencia para la toma de decisiones; generar nuevas hipótesis sobre la relación de la dieta y la enfermedad; y, además habrá de considerarse la vulnerabilidad sociocultural y política.

Es claro para la actora que el AREA ANDINA, al considerar como criterio que la especialización en Epidemiología, no se acepta porque no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, cometió un error al valorar en tal sentido esta Especialización dentro de este ítem, porque no hizo un análisis profundo de la pertinencia del contenido académico de la

especialización, con las funciones e incluso con el propósito del empleo, vistos en el cuadro de PROPOSITO y FUNCIONES DEL CARGO de estos hechos, por las siguientes razones:

La Especialización en EPIDEMIOLOGIA según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional, está identificada con el código de programa N° 8230.

Según el SNIES Código de programa 8230 la Especialización en Epidemiología, Pertenece al área de conocimiento en Ciencias de la Salud.

El programa Especialización en Epidemiología pertenece al NBC Núcleo Básico del Conocimiento en CIENCIAS DE LA SALUD, por tanto, cumple funcionalmente con los requisitos mínimos que exige la OPEC.

A la actora no le fue valorado correctamente el Certificado de la Entidad donde Labora actualmente específicamente el Folio No. 1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en Cargo de Nutricionista Profesional Universitario fecha inicial 16/01/2017 y actualmente en ejercicio, Constancia expedida por la Coordinación Administrativa de la Regional Tolima del ICBF, fechada el día 21 de octubre de 2019.

La actora ejerciendo el derecho de reclamación establecido en el Acuerdo de convocatoria, debido a las múltiples inconsistencias, realizo en la plataforma SIMO la respectiva reclamación sobre la prueba Valoración de Antecedentes con Fecha 23 de agosto de 2021. 1.9 REF. RECLAMACION SOBRE VALORACION DE ANTECEDENTES, PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ALCALDIA DE ENVIGADO, NO 1010 de 2019 ANTIOQUIA, POR LA CUAL SE PROMUEVE DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL.

La respuesta de la accionada Fundación Universitaria del AREANDIA, no le fue favorable a la actora, en el ítem de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, como consta en la respuesta dada el 17 de septiembre de 2021 con RECVA-TI0524. Páginas 12 y 13 negando cualquier posibilidad de computar las fechas relacionadas de inicio del ejercicio profesional hasta esa fecha.

De la respuesta, que en su totalidad es desfavorable no se tiene en cuenta un periodo de dos años y nueve meses, a corte de octubre de 2019, fecha en la cual certificaron, afectando el puntaje total de la calificación de este ÍTEM. Cabe indicar que en la actualidad sigo desempeñando el cargo certificado. En la respuesta a la reclamación se observa que la accionada AREANDINA, relaciona como argumentos u observaciones los siguientes *“...Al tratarse de un certificado que indica la última labor desempeñada o el cargo desempeñado actualmente (o al momento de su retiro) y por tanto que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo no puede ser objeto de validación como experiencia profesional relacionada, según lo estipulado en el acuerdo de la convocatoria...”*

“...Teniendo en cuenta que el cargo a que aspira requiere de experiencia profesional relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeño el cargo de profesional universitario 2044 grado 8 siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 16 de enero de 2017 y el 21 de octubre de 2019 como fecha de expedición del certificado, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde que fecha o momento exacto fue asumido...”

Teniendo en cuenta la manifestación de la entidad calificadora, como actora en mi reclamación explique que con la simple lectura al segundo renglón de la certificación debidamente expedida se denota fecha de ingreso (Dieciséis -16- de enero de dos mil diecisiete -2017-), funciones específicas como Nutricionista según Resolución de nombramiento en provisionalidad No. 7747 de 5 de septiembre de 2017 del ICBF transcritas de la misma forma en ese documento público y no se infiere sino que se Certifica también textual: "... y actualmente ostenta nombramiento en provisionalidad el cargo equivalente a profesional Universitario 2044 grado 8..." esto quiere decir que la fecha de expedición del documento (abajo firmado - 21 de octubre de 2019) no se supone sino que efectivamente es el lapso que lleva trabajando en esa entidad, inclusive estando aún en ejercicio del mismo al momento de la presentación de esta acción de amparo.

Cabe denotar que en la Certificación Laboral se menciona mi carácter de provisionalidad y transcribe las funciones que se desempeñan en el cargo de Nutricionista, como se podrá evidenciar; todas y cada una relacionadas con el propósito de la convocatoria y del marco funcional relacionado al cargo que estoy aspirando.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se ordene la revisión y valoración de la especialización en Epidemiología y se ordene la validación del certificado de experiencia laboral relacionada, para que se proceda a otorgar la respectiva puntuación que corresponda.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra, las cuales lo hicieron de conformidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, manifestó que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al trámite de exclusión adelantado por esta entidad, de conformidad con las normas que regulan el proceso de selección y en especial con lo establecido en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el acto administrativo que resuelve una solicitud de exclusión, que es lo que motiva esta acción.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Finalmente, se reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en réplica de la acción manifestó que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto esta entidad NO es el ente encargado de desarrollar o vigilar la Convocatoria Proceso de Selección Convocatoria TERRITORIAL 2019, de conformidad a acuerdo No. CNSC - 20191000001396 del 04-03-2019, dentro del proceso de selección territorial específicamente el No. 1010 de 2019, (Alcaldía de Envigado), en la OPEC 77752, pues estas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al Departamento, pues tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.

De otro lado, no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por la señora ELIANA LISETH SANTOFIMIO

CLARO, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, máxime cuando su cuestionamiento se establece frente al acto de calificación de Valoración de Antecedentes dentro del proceso de selección territorial específicamente el No. 1010 de 2019. (Alcaldía de Envigado), en la OPEC 77752, proceso adelantado por la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA operador del concurso en mención, asunto sobre el cual el DAFP, no tiene injerencia alguna.

De todos modos y como quiera que la convocatoria es ley para las partes, se debe de estar a lo dispuesto en ésta siempre que no se contraponga a lo normado sobre el tema, por lo tanto si en la convocatoria se establecieron los criterios de Valoración de Antecedentes para el cargo a desempeñar, pues ya era de conocimiento del concursante y era su riesgo presentarse o no al mismo, por tanto no es dable pretender cambiar las reglas de juego previamente establecidas, toda vez que se debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones allí establecidas en la convocatoria, de manera tal que si la puntuación obtenida en la prueba se encuentra dentro de los criterios establecidos en el Acuerdo Rector, no hay lugar a modificar la puntuación obtenida en esa etapa.

Con el mismo propósito, es de señalar que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la acción deviene improcedente.

De otra parte y de conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, el DAFP, tiene como funciones, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, ello no lo hace responsable de la valoración de los antecedentes presentados por la accionante en la convocatoria, ni de su inadmisión en el concurso, al no tener injerencia ni participación alguna en la Convocatoria, situación está que corresponde única y exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes lo que comporta la exclusión del DAFP del presente trámite tutelar por carecer de legitimación material en la causa por pasiva, en tanto aquellas entidades son las legítimas contradictorias. En contexto de lo anterior, no se configura la vulneración de los derechos invocados por la accionante, habida cuenta de que las entidades responsables del concurso han actuado bajo la protección del principio de la buena fe, de tal manera que cuestionar estas actuaciones es un poco desacertado en la medida que solo son apreciaciones subjetivas de la accionante, por ende, no se cuenta con presupuestos facticos y jurídicos que arriben a tal apreciación.

En el marco de lo anterior, al no existir ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales fundamentales de la señora ELIANA LISETH SANTOFIMIO CLARO, que viabilice o justifique su protección en sede de tutela, es claro que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente.

La Fundación Universitaria del Área Andina expuso que en primer lugar, es importante dejar en claro que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección

Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39° de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de Antecedentes en los términos señalados por el Acuerdo rector y publicados en la página web de la Convocatoria y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVA-TI-0524 del 17 de septiembre de 2021 y puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al presente informe.

Ahora bien, para atender a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector.

Vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela, se permite conceptuar lo siguiente: 1. La Fundación Universitaria del Área Andina como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Territorial 2019 brindó respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones interpuesta por el aspirante en la etapa de reclamaciones frente a los resultados publicados en la etapa de valoración de antecedentes; además, ejecutó todas las actividades

concernientes sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante.

Revisados los documentos aportados por el aspirante en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, se determina que NO procede variación alguna de la calificación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes por cuanto se encuentra conforme al Acuerdo de Convocatoria.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas por parte de las accionadas?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, igualdad,

trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra concurso de méritos.

3.1. De la Procedencia de la Acción de Tutela:

1.- El Constituyente de 1991 institucionalizó la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Fundamental con el fin que la persona afectada en sus derechos pudiese reclamar su protección inmediata ante el juez, acusando el acto u omisión de las autoridades, o de los particulares causantes del agravio o amenaza de lesión, en desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho que lo orientan al logro de la efectividad y prevalencia de las normas que consagran los derechos fundamentales de las personas.

2.- La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades¹ ha decantado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho *“no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos”* frente a irregularidades en concursos de mérito para acceder a cargos públicos, de suerte que ha dicho que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz con el que cuenta una persona que participa en un concurso de méritos para la defensa de sus derechos fundamentales. Recientemente expresó que *“aunque la jurisprudencia constitucional reconoce que existen otros mecanismo de defensa judicial, para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo dentro de un concurso de méritos, se ha precisado que no siempre estos medios de defensa ordinarios resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales involucrados, y en esa medida, es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuentan los concursantes para buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales”*².

¹ Corte Constitucional, sentencias T-315-98, SU-133-98, T-425-01, SU-613-02, T-484-04, T-654-11 y T-112 A-14.

² Corte Constitucional, sentencia T-784 de 2013.

Igualmente, ha dicho que *“la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”*³.

3.- La acción de tutela objeto de decisión básicamente la sustentó la actora - **Eliana Liseth Santofimio Claro** - buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, igualdad y acceso a carrera administrativa por meritocracia, al considerar que los mismos se vulneran por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, al calificar la educación formal de actora en 0 Puntos de 40 posibles, sin tener en cuenta que en la verificación de la formación los encargados manifiestan textual: *“...El Título en ESPECIALIZACION PROFESIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria...”*.

De entrada, se itera, que el Despacho advierte la improcedencia de la tutela frente a la protección del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que **Eliana Liseth Santofimio Claro**, cuenta con otra vía judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa como son los mecanismos de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de cumplimiento; mecanismos idóneos para buscar el resarcimiento de sus derechos por los presuntos daños ocasionados, donde a su vez podrá solicitar una medida cautelar para evitar el presunto perjuicio

³ *Ibidem.*

irremediable que alega. Precisamente, en el presente caso, no encuentra el Despacho que la señora ***Eliana Liseth Santofimio Claro***, haya intentado ejercer ninguno de los mecanismos indicados, sino que de manera directa impetró el presente mecanismo constitucional, situación que soslaya con el principio de subsidiaridad.

Si lo anterior, no bastara considera este fallador que no se puede alegar la vulneración de derechos fundamentales asociados a la inobservancia de las reglas del concurso de méritos, inclusive derechos como el mínimo vital y el trabajo tampoco aparecen trasgredidos porque con la participación de una persona en un proceso de selección de personal y estar en la lista de elegibles no asegura necesariamente la obtención de un empleo, de suerte que allí lo único existente es una expectativa que no alcanza a trascender la órbita de tales derechos fundamentales.

Respecto a los derecho fundamentales de igualdad, al derecho al acceso de cargos y funciones públicas, al derecho de defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, y buena fe, ha de indicarse que las reglas del presente Proceso de Selección han sido claras desde su comienzo, se plasmaron en el Acuerdo rector, en el cual se determinan todas las fases, procedimientos y etapas que son propias al concurso, dicho acuerdo ha estado a disposición de todos los aspirantes desde antes de dar inicio el proceso de selección, para que todos tuvieran claras las condiciones del concurso desde el principio, dichas condiciones y reglas inherentes de la convocatoria han sido aplicadas de manera indiscriminada a todos los aspirantes ya que ninguno de ellos merece un trato preferencial así como tampoco un trato discriminatorio, esto en razón a que de todos los aspirantes se predica la identidad de iguales, es decir que todos han estado dentro de las mismas condiciones y han gozado de las mismas garantías, tanto las descritas en la norma que regula la convocatoria como las garantías y derechos constitucionales y legales, razón por la cual vale la pena decir que en la etapa de verificación de requisitos mínimos no se otorgaron privilegios a ningún aspirante;

en ese orden de ideas se afirma tajantemente que no ha habido discriminación de ningún tipo para nadie en este caso, por el contrario las actuaciones de las accionadas han estado encaminadas al respeto de las garantías con las que cuentan los participantes en el concurso, los términos, las oportunidades y los medios proporcionados han sido garantizados a todos.

3.3. Conclusión:

De conformidad con lo expuesto, lo cierto es que estima este despacho que está totalmente acreditada la causal establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como generadora de improcedencia de la acción de tutela, motivo por el que será esta la decisión que se habrá de adoptar, al estimarse que existen otros mecanismos de defensa judicial, no estándose frente a un perjuicio irremediable.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Denegar el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **Eliana Liseth Santofimio Claro** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina** y el **Departamento Administrativo de la Función Pública** por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON